

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 937/98 de la Comisión, de 4 de mayo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 938/98 de la Comisión, de 4 de mayo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 2931/95, por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 804/68 y otros Reglamentos a raíz de la modificación de la nomenclatura combinada para determinados productos lácteos ..... 3
- Reglamento (CE) nº 939/98 de la Comisión, de 4 de mayo de 1998, por el que se fija, para el mes de abril de 1998, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ..... 5
- Reglamento (CE) nº 940/98 de la Comisión, de 4 de mayo de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales..... 7
- \* Directiva 98/23/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, por la que se extiende al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el ámbito de aplicación de la Directiva 97/81/CE, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES..... 10
- \* Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) 11

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

98/290/CE:

Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 1998, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia 24

98/291/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 1998, relativa a la comercialización de colza de primavera modificada genéticamente ( <i>Brassica napus</i> L. ssp. <i>oleifera</i> ) con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo (¹) .....	26
98/292/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 1998, relativa a la comercialización de maíz modificado genéticamente ( <i>Zea mays</i> L. línea Bt-11) con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo (¹) .....	28
98/293/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 1998, relativa a la comercialización de maíz modificado genéticamente ( <i>Zea mays</i> L. T25) con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo (¹) .....	30
98/294/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 1998, relativa a la comercialización de maíz ( <i>Zea mays</i> L. línea MON 810) modificado genéticamente con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo (¹) .....	32
98/295/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 1998, relativa al reconocimiento del Registro Naval Griego de conformidad con la Directiva 94/57/CE del Consejo (¹) .....	34

---

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 937/98 DE LA COMISIÓN**

**de 4 de mayo de 1998**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(*ecus/100 kg*)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	212	115,9
	999	115,9
0707 00 05	052	109,7
	999	109,7
0709 90 70	052	88,2
	999	88,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	34,4
	204	34,5
	212	58,6
	600	44,7
	624	51,6
	999	44,8
0805 30 10	388	66,8
	600	83,0
	999	74,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	43,8
	388	86,5
	400	93,3
	404	100,8
	508	94,7
	512	80,9
	524	76,6
	528	79,8
	720	138,0
	804	106,3
999	90,1	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 938/98 DE LA COMISIÓN**

de 4 de mayo de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2931/95, por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 804/68 y otros Reglamentos a raíz de la modificación de la nomenclatura combinada para determinados productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común utilizado para los productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3209/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(5)</sup>, modificó los códigos de determinados productos lácteos a partir del 1 de enero de 1996;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2931/95 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1812/97 <sup>(7)</sup>, modificó los Reglamentos del sector de la leche y de los productos lácteos que se vieron afectados por la modificación de las subpartidas de los códigos NC, incluido el Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, leído en combinación con su anexo antes de ser modificado por el Reglamento (CE) n°

2931/95 y según la interpretación fijada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-334/95, autorizaba la concesión de restituciones por la exportación de los productos lácteos contenidos tanto en las preparaciones a base de café como en las preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café; que cuando se modificó el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68 mediante el Reglamento (CE) n° 2931/95, aún no se había tenido en cuenta la interpretación del Tribunal; que, para ajustar el contenido del Reglamento (CE) n° 2931/95 a esta interpretación, procede añadir al anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68 el código de los citados productos, así como el de las preparaciones a base de extractos, de esencias o concentrados de té o yerba mate; que para garantizar la continuidad de la aplicación de la interpretación del Tribunal, procede disponer que estas modificaciones sean aplicables desde el 1 de enero de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del séptimo guión del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2931/95 se sustituirá por el siguiente:

«— los datos relativos a los códigos NC ex 2101 10 y 2101 20 se sustituirán por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
“ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 12 92	— — — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	— — — Los demás
	— — Preparaciones:
2101 20 92	— — — A base de extractos, esencias o concentrados de té o de yerba mate
2101 20 98	— — — Los demás*»

<sup>(1)</sup> DO L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO L 257 de 20. 9. 1997, p. 5.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 939/98 DE LA COMISIÓN**

de 4 de mayo de 1998

**por el que se fija, para el mes de abril de 1998, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 59/97 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación, para el mes de abril de 1998, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de abril de 1998 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1998.

Será aplicable con efecto desde el 1 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.<sup>(6)</sup> DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 25.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1998, por el que se fija, para el mes de abril de 1998, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

---

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,56159	Corona danesa
	1,98381	Marco alemán
	349,703	Dracma griega
	168,313	Peseta española
	6,68769	Franco francés
	0,796521	Libra irlandesa
1	973,93	Lira italiana
	2,23573	Florín neerlandés
	13,9570	Chelín austriaco
	203,155	Escudo portugués
	6,02811	Marco finlandés
	8,79309	Corona sueca
	0,695735	Libra esterlina

---

**REGLAMENTO (CE) N° 940/98 DE LA COMISIÓN****de 4 de mayo de 1998****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 929/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 929/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 929/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.<sup>(5)</sup> DO L 130 de 1. 5. 1998, p. 9.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del  
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	7,16	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	49,13	39,13
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	49,13	39,13
	de calidad media	74,59	64,59
	de calidad baja	88,14	78,14
1002 00 00	Centeno	99,04	89,04
1003 00 10	Cebada para siembra	99,04	89,04
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	99,04	89,04
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	95,25	85,25
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	95,25	85,25
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	99,04	89,04

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30. 04. 1998 al 1. 05. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	122,50	106,69	99,53	88,93	177,76 (!)	85,86 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	12,72	6,33	9,81	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	13,27	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,60 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,67 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)  
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

**DIRECTIVA 98/23/CE DEL CONSEJO**

de 7 de abril de 1998

**por la que se extiende al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el ámbito de aplicación de la Directiva 97/81/CE, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Consejo, actuando de conformidad con el Acuerdo sobre la política social, anejo al Protocolo (nº 14) sobre la política social, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 4, adoptó la Directiva 97/81/CE <sup>(3)</sup>; que, por tanto, dicha Directiva no es aplicable en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que el Consejo Europeo de Amsterdam celebrado los días 16 y 17 de junio de 1997 tomó nota con satisfacción del acuerdo de la Conferencia intergubernamental de incorporar al Tratado CE el Acuerdo sobre la política social; que, asimismo, señaló que debía encontrarse un medio para dotar de efectos jurídicos la voluntad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de aceptar las directivas que ya se han adoptado sobre la base de dicho Acuerdo, así como las que puedan adoptarse antes de la entrada en vigor del nuevo Tratado;

Considerando que, en el Consejo de 24 de julio de 1997, el Consejo y la Comisión acordaron poner por obra las conclusiones adoptadas en el Consejo Europeo de Amsterdam; que acordaron asimismo aplicar el mismo procedimiento, *mutatis mutandis*, a las futuras Directivas adoptadas sobre la base del Acuerdo sobre la política social; que la presente Directiva trata de lograr este objetivo mediante la extensión al Reino Unido del ámbito de aplicación de la Directiva 97/81/CE;

Considerando que el hecho de que la Directiva 97/81/CE no sea aplicable en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte afecta directamente al funcionamiento del mercado interior; que la aplicación en todos los Estados miembros del Acuerdo marco anejo a dicha Directiva y, en especial, del principio de no discriminación entre los trabajadores a tiempo parcial y los trabaja-

dores a tiempo completo, mejorará el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la adopción de la presente Directiva hará aplicable la Directiva 97/81/CE en el Reino Unido; que, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva deberá interpretarse que el término «Estados miembros» que figura en la Directiva 97/81/CE incluye al Reino Unido;

Considerando que el Reino Unido debería disfrutar del mismo período de dos años que se concedió a los demás Estados miembros para poner en vigor las disposiciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 97/81/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, la Directiva 97/81/CE será aplicable en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Artículo 2*

El apartado siguiente se insertará en el artículo 2 de la Directiva 97/81/CE:

«1 *bis*. Por lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la fecha del 20 de enero de 2000 que figura en el apartado 1 se sustituye por la del 7 de abril de 2000.»

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de abril de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

D. BLUNKETT

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 1 de abril de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 25 de marzo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 14 de 20. 1. 1998, p. 9.

**DIRECTIVA 98/24/CE DEL CONSEJO**

de 7 de abril de 1998

**relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado<sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que el artículo 118 A del Tratado dispone que el Consejo adoptará, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;
- (2) Considerando que, en aplicación de dicho artículo, estas directivas deberán evitar establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;
- (3) Considerando que la mejora de la seguridad, la higiene y la salud de los trabajadores en el trabajo es un objetivo que no debe subordinarse a consideraciones puramente económicas;
- (4) Considerando que el respeto de disposiciones mínimas sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos no sólo garantiza la protección de la salud y la seguridad de cada trabajador individual, sino que también establece un nivel de protección mínimo para todos los trabajadores de la Comunidad que evitará toda distorsión de la competencia;
- (5) Considerando que debe establecerse para el conjunto de la Comunidad un nivel uniforme de protección frente a los riesgos relacionados con los agentes químicos y que dicho nivel de protección no debe fijarse mediante disposiciones preceptivas detalladas, sino mediante un marco de principios generales que permita a los Estados miembros aplicar uniformemente las disposiciones mínimas;

(6) Considerando que una actividad laboral con agentes químicos puede exponer a los trabajadores a riesgos;

(7) Considerando que la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo<sup>(4)</sup>, la Directiva 82/605/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo (primera Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)<sup>(5)</sup> y la Directiva 88/364/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1988, relativa a la protección de los trabajadores mediante la prohibición de determinados agentes específicos y/o determinadas actividades (cuarta Directiva especial con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)<sup>(6)</sup>, deben revisarse e incluirse por razones de coherencia y claridad, así como por razones técnicas, en una directiva única que establezca las disposiciones mínimas sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y las actividades laborales en que estén implicados agentes químicos; que pueden derogarse estas Directivas;

(8) Considerando que la presente Directiva es una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo<sup>(7)</sup>;

(9) Considerando, por consiguiente, que las disposiciones de la mencionada Directiva son plenamente aplicables a los trabajadores expuestos a los agentes químicos, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva;

(10) Considerando que existen acuerdos y convenios internacionales de obligado cumplimiento e incorporados a las disposiciones comunitarias sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril, agua o aire, que contienen disposiciones más rigurosas o específicas en relación con el transporte de agentes químicos peligrosos;

<sup>(1)</sup> DO C 165 de 16. 6. 1993, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO C 34 de 2. 2. 1994, p. 42.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo, de 20 de abril de 1994 (DO C 128 de 9. 5. 1994, p. 167), Posición común del Consejo, de 7 de octubre de 1997 (DO C 375 de 10. 12. 1997, p. 2) y Decisión del Parlamento Europeo, de 17 de febrero de 1998 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 327 de 3. 12. 1980, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 88/642/CEE (DO L 356 de 24. 12. 1988, p. 74).

<sup>(5)</sup> DO L 247 de 23. 8. 1982, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO L 179 de 9. 7. 1988, p. 44.

<sup>(7)</sup> DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

- (11) Considerando que en la Directiva 67/548/CEE<sup>(1)</sup> y en la Directiva 88/379/CEE<sup>(2)</sup> relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas y de los preparados peligrosos, respectivamente, el Consejo establece un sistema de criterios de clasificación para sustancias y preparados peligrosos;
- (12) Considerando que la definición de agente químico peligroso debería abarcar todas las sustancias químicas que cumplan dichos criterios, así como todas las sustancias químicas que, a pesar de no cumplir dichos criterios, pueden representar un riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores debido a sus propiedades fisicoquímicas, químicas o toxicológicas y a la forma en que se hallan presentes en el lugar de trabajo;
- (13) Considerando que en la Directiva 90/492/CEE<sup>(3)</sup> la Comisión definió y estableció un sistema de información específica relativa a sustancias y preparados peligrosos, que reviste la forma de fichas de datos de seguridad, cuyo objetivo principal es permitir a los usuarios industriales adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores; que la Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)<sup>(4)</sup> establece un sistema de marcado para los recipientes y las cubas que se utilicen para sustancias y preparados peligrosos en el trabajo;
- (14) Considerando que el empresario debería evaluar cualquier riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores causado por la presencia de agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo, con el fin de adoptar las medidas necesarias de prevención y protección que establece la presente Directiva;
- (15) Considerando que las medidas preventivas tomadas por el empresario a partir de la evaluación del riesgo deberían ser coherentes con la exigencia de proteger la salud pública y el medio ambiente;
- (16) Considerando que, con objeto de completar la información disponible para los trabajadores a fin de garantizar un mayor nivel de protección, es necesario que los trabajadores y sus representantes estén informados sobre los riesgos que puedan constituir los agentes químicos para su seguridad y su salud y sobre las medidas necesarias para reducir o eliminar estos riesgos y que puedan comprobar que se adoptan las medidas de protección necesarias;
- (17) Considerando que la vigilancia de la salud de los trabajadores para los que los resultados de la evaluación antes mencionada hayan revelado un riesgo para la salud puede contribuir a las medidas de prevención y protección que el empresario deba tomar;
- (18) Considerando que los empresarios deben llevar a cabo evaluaciones y mediciones periódicas y estar enterados de los nuevos avances tecnológicos a fin de mejorar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores;
- (19) Considerando que los datos científicos más recientes deben ser evaluados por científicos independientes con el fin de contribuir a que la Comisión establezca valores límite de exposición profesional;
- (20) Considerando que, si bien en algunos casos los conocimientos científicos no permiten establecer un nivel de exposición a un agente químico por debajo del cual no existen riesgos para la salud, la reducción de la exposición a agentes químicos disminuirá no obstante dichos riesgos;
- (21) Considerando que en la Directiva 91/322/CEE<sup>(5)</sup> y en la Directiva 96/94/CE<sup>(6)</sup> la Comisión estableció valores límite indicativos como prevé la Directiva 80/1107/CEE; que las anteriores Directivas deben continuar formando parte del marco jurídico actual;
- (22) Considerando que la Comisión debería preparar los ajustes técnicos de la presente Directiva en cooperación con el Comité establecido por la Directiva 89/391/CEE para asistir a la Comisión en la realización de las adaptaciones técnicas de las Directivas concretas adoptadas en el marco de la presente Directiva; que la Comisión, tras haber recabado el dictamen del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo de conformidad con la Decisión 74/325/CEE<sup>(7)</sup>, también debería elaborar directrices prácticas para la aplicación de la presente Directiva;
- (23) Considerando que la derogación de la Directiva 80/1107/CEE no debe dar lugar a una reducción de las actuales normas de protección de los trabajadores en los que se refiere a los agentes químicos, físicos y biológicos; que las normas resultantes de las directivas existentes sobre agentes biológicos, la directiva propuesta sobre agentes físicos, la presente Directiva y toda modificación de los citados textos deberían reflejar y, como mínimo, mantener las normas que figuran en dicha Directiva;

(1) DO 196 de 16. 8. 1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/56/CE (DO L 236 de 18. 9. 1996, p. 35).

(2) DO L 187 de 16. 7. 1988, p. 14. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/65/CE de la Comisión (DO L 265 de 18. 10. 1996, p. 15).

(3) DO L 275 de 5. 10. 1990, p. 35.

(4) DO L 245 de 26. 8. 1992, p. 23.

(5) DO L 177 de 5. 7. 1991, p. 22.

(6) DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 86.

(7) DO L 185 de 9. 7. 1974, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(24) Considerando que la presente Directiva contribuye de forma concreta a la creación de la dimensión social del mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## SECCIÓN I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

##### Objetivo y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva, que es la decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de los efectos de los agentes químicos que estén presentes en el lugar de trabajo o de cualquier actividad con agentes químicos.

2. Las disposiciones de la presente Directiva serán aplicables a los agentes químicos peligrosos que estén o puedan estar presentes en el lugar de trabajo sin perjuicio de las disposiciones sobre agentes químicos a los que son aplicables medidas de protección radiológica en aplicación de Directivas adoptadas con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. En lo que se refiere a los carcinógenos en el trabajo, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) <sup>(1)</sup>.

4. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE serán plenamente aplicables a todo el ámbito a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en la presente Directiva.

5. En lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en la Directiva 94/55/CE <sup>(2)</sup>, la Directiva 96/49/CE <sup>(3)</sup>, en el código IMDG, en el código IBC y en el código IGC tal y como se definen en el

<sup>(1)</sup> DO L 196 de 26. 7. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO L 319 de 12. 12. 1994, p. 7); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/86/CE de la Comisión (DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 43).

<sup>(3)</sup> Directiva 96/49/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (DO L 235 de 17. 9. 1996, p. 25); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/87/CE de la Comisión (DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 45).

artículo 2 de la Directiva 93/75/CEE <sup>(4)</sup>, en las disposiciones del Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior y del Reglamento para el transporte de materias peligrosas por el Rin, tal como han sido desarrolladas en la legislación comunitaria y en las instrucciones técnicas para la seguridad del transporte de mercancías peligrosas que haya publicado la Organización de Aviación Civil Internacional en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «agente químico»: todo elemento o compuesto químico, por sí solo o mezclado, tal como se presenta en estado natural o es producido, utilizado o vertido, incluido el vertido como residuo, en una actividad laboral, se haya elaborado o no de modo intencional y se haya comercializado o no;

b) «agente químico peligroso»:

i) todo agente químico que cumpla los criterios para su clasificación como sustancia peligrosa con arreglo a los criterios establecidos en el anexo VI de la Directiva 67/548/CEE, independientemente de que la sustancia esté clasificada o no en dicha Directiva, distinto de las sustancias que únicamente cumplen los requisitos para su clasificación como peligrosas para el medio ambiente;

ii) todo agente químico que cumpla los criterios para su clasificación como preparado peligroso en el sentido de la Directiva 88/379/CEE, independientemente de que el preparado esté clasificado o no en dicha Directiva, distinto de los preparados que únicamente cumplen los criterios para su clasificación como peligrosos para el medio ambiente;

iii) cualquier agente químico que, aunque no cumpla los criterios para su clasificación como peligroso con arreglo a los incisos i) y ii), pueda representar un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores, incluido cualquier agente químico al que se le haya asignado un valor límite de exposición profesional con arreglo al artículo 3, debido a sus propiedades fisicoquímicas, químicas o toxicológicas y a la forma en que se utiliza o se halla presente en el lugar de trabajo;

c) «actividad con agentes químicos»: todo trabajo en que se utilicen agentes químicos o esté previsto utilizarlos, en cualquier proceso, incluidos la producción, la manipulación, el almacenamiento, el transporte o la evacuación y el tratamiento, o en que se produzcan a resultados de dicho trabajo;

<sup>(4)</sup> Directiva 93/75/CE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes (DO L 247 de 5. 10. 1993, p. 19); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/34/CE de la Comisión (DO L 158 de 17. 6. 1997, p. 40).

- d) «valor límite de exposición profesional»: a menos que se indique lo contrario, el límite de la concentración media ponderada cronológicamente de un agente químico en el aire dentro de la zona de respiración de un trabajador con relación a un período de referencia específico;
- e) «valor límite biológico»: el límite de la concentración en el medio biológico adecuado del agente de que se trate, su metabolito u otro indicador de efecto;
- f) «vigilancia de la salud»: el examen de cada trabajador para determinar su estado de salud, en relación con la exposición a agentes químicos específicos en el trabajo;
- g) «peligro»: la capacidad intrínseca de un agente químico para causar daño;
- h) «riesgo»: la probabilidad de que la capacidad de daño se materialice en las condiciones de utilización o exposición.

### Artículo 3

#### Valores límite de exposición profesional y valores límite biológicos

1. La Comisión evaluará la relación entre los efectos en la salud de los agentes químicos peligrosos y el valor de la exposición profesional mediante una evaluación científica independiente de los últimos datos científicos de que se disponga.

2. Sobre la base de la evaluación mencionada en el apartado 1, la Comisión, tras consultar previamente al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo, propondrá unos objetivos europeos en forma de valores límite de exposición profesional indicativos, que se establecerán a escala comunitaria, para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos.

Dichos valores límite se fijarán o revisarán teniendo en cuenta las técnicas de medición existentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE. Los Estados miembros mantendrán informadas a las organizaciones de trabajadores y empresarios de los valores límite de exposición profesional establecidos a escala comunitaria.

3. Los Estados miembros establecerán un valor límite de exposición profesional nacional para todo agente químico que tenga fijado un valor límite indicativo de exposición profesional a escala comunitaria, teniendo en cuenta el valor límite comunitario y determinando su

naturaleza de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

4. Se podrán fijar valores límite de exposición profesional vinculantes a escala comunitaria que, además de los factores considerados al establecer los valores límite indicativos de exposición profesional, reflejarán los factores de viabilidad, manteniendo al mismo tiempo el objetivo de garantizar la salud de los trabajadores en el trabajo. Dichos valores límite se fijarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 A del Tratado y lo establecido en el anexo I de la presente Directiva.

5. Los Estados miembros establecerán un valor límite de exposición profesional nacional para todo agente químico que tenga fijado un valor límite de exposición profesional vinculante, basado en el valor comunitario pero sin rebasarlo.

6. Se podrán establecer valores límites biológicos obligatorios a escala comunitaria en función de la base de la evaluación que se menciona en el apartado 1 y de la disponibilidad de técnicas de medición, que deberán reflejar los factores de viabilidad al tiempo que mantienen el objetivo de garantizar la salud de los trabajadores en el trabajo. Dichos valores límite se fijarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 A del Tratado y lo establecido en el anexo II de la presente Directiva, junto con otra información pertinente sobre vigilancia de la salud.

7. Los Estados miembros fijarán el correspondiente valor límite biológico nacional vinculante para todo agente químico que tenga fijado un valor límite biológico vinculante, basado en el valor comunitario pero sin rebasarlo.

8. Cuando un Estado miembro introduzca o revise un valor límite de exposición profesional o un valor límite biológico nacional para un agente químico, informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros y transmitirá los correspondientes datos científicos y técnicos. La Comisión adoptará las medidas pertinentes.

9. Sobre la base de los informes facilitados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 15, la Comisión realizará una evaluación de la forma en que los Estados miembros han tenido en cuenta los valores límite indicativos comunitarios al establecer los correspondientes valores límite nacionales de exposición profesional.

10. Se elaborarán métodos normalizados de medición y evaluación de las concentraciones de aire en el lugar de trabajo en relación con los valores límite de exposición profesional, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

## SECCIÓN II

## OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS

*Artículo 4***Determinación y evaluación del riesgo de agentes químicos peligrosos**

1. Al cumplir las obligaciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6 y el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario deberá determinar en primer lugar la presencia de agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo. Si así fuera, deberá entonces evaluar todos los riesgos que la presencia de dichos agentes químicos en el lugar de trabajo entrañe para la seguridad y la salud de los trabajadores, teniendo en cuenta:

- las propiedades peligrosas de los mismos;
- la información en materia de seguridad y salud que debe facilitar el proveedor, por ejemplo, la hoja de datos de seguridad correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE o de la Directiva 88/379/CEE;
- el nivel, el tipo y la duración de la exposición;
- las condiciones de trabajo con respecto a dichos agentes, incluidas las cantidades de los mismos;
- los valores límites de exposición profesional o los valores límite biológicos establecidos en el territorio del Estado miembro en cuestión;
- el efecto de las medidas preventivas adoptadas o que deban adoptarse;
- cuando estén disponibles, las conclusiones extraídas de los estudios de vigilancia de la salud que ya se hayan llevado a cabo.

El empresario recabará del proveedor o de otras fuentes de fácil acceso la información necesaria para efectuar la evaluación de riesgos. Cuando proceda, la información incluirá la evaluación específica de los riesgos para los usuarios establecida con arreglo a la legislación comunitaria en materia de agentes químicos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario deberá estar en posesión de una evaluación del riesgo y definir las medidas que deban tomarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la presente Directiva. La evaluación del riesgo deberá documentarse de forma adecuada de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y podrá incluir la justificación por parte del empresario de que la naturaleza y amplitud de los riesgos relacionados con los agentes químicos hacen innecesaria una evaluación de riesgos más detallada. La evaluación de riesgos deberá mantenerse actualizada, en particular si se han producido modificaciones importantes que puedan

hacerla obsoleta, o cuando los resultados de la vigilancia de la salud muestren que es necesario.

3. La evaluación del riesgo deberá incluir determinadas actividades realizadas en el interior de la empresa o establecimiento tales como el mantenimiento, con respecto a las cuales sea previsible la posibilidad de una exposición importante, o que puedan tener efectos perjudiciales para la seguridad y la salud por otros motivos, incluso después de haber tomado todas las medidas técnicas pertinentes.

4. En el caso de actividades que entrañen una exposición a varios agentes químicos peligrosos, el riesgo deberá evaluarse atendiendo al riesgo que presente la combinación de todos los agentes químicos mencionados.

5. En el caso de una nueva actividad en la que se utilicen agentes químicos peligrosos, el trabajo deberá iniciarse únicamente cuando se haya efectuado una evaluación del riesgo de dicha actividad y se hayan aplicado las medidas preventivas definidas.

6. Se elaborarán directrices prácticas para la determinación y evaluación de los riesgos, así como para su revisión y, en caso necesario, ajuste, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

*Artículo 5***Principios generales para la prevención de los riesgos relacionados con agentes químicos peligrosos y aplicación de la Directiva en relación con la evaluación de riesgos**

1. Para cumplir su obligación de garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores en cualquier actividad en la que utilicen agentes químicos peligrosos, el empresario adoptará las necesarias medidas preventivas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE e incluirá las medidas contempladas en la presente Directiva.

2. Los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores en trabajos en los que se utilicen agentes químicos peligrosos se eliminarán o se reducirán al mínimo mediante:

- la concepción y la organización de los sistemas de trabajo en el lugar de trabajo;
- el suministro del equipo adecuado para trabajar con agentes químicos, así como procedimientos de mantenimiento que garanticen la salud y la seguridad de los trabajadores durante el trabajo;
- la reducción al mínimo del número de trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos;
- la reducción al mínimo de la duración e intensidad de la exposición;
- medidas de higiene adecuadas;
- la reducción de las cantidades de agentes químicos presentes en el lugar de trabajo al mínimo necesario para el tipo de trabajo de que se trate;

— los procedimientos de trabajo adecuados, incluidas las medidas para la manipulación, el almacenamiento y el traslado en el lugar de trabajo, en condiciones seguras, de los agentes químicos peligrosos y de los residuos que contengan tales agentes.

Se elaborarán directrices prácticas sobre medidas preventivas para el control de los riesgos, con arreglo al apartado 2 del artículo 12.

3. Cuando los resultados de la evaluación a la que se hace mención en el apartado 1 del artículo 4 revelen un riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores, serán de aplicación las medidas específicas de protección, prevención y vigilancia establecidas en los artículos 6, 7 y 10.

4. No se aplicarán las disposiciones de los artículos 6, 7 y 10 cuando los resultados de la evaluación de riesgos a los que se hace mención en el apartado 1 del artículo 4 muestren que, la cantidad de un agente químico peligroso presente en el lugar de trabajo hace que sólo exista un riesgo leve para la seguridad y la salud de los trabajadores, y las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo son suficientes para reducir dicho riesgo.

### Artículo 6

#### Medidas específicas de protección y prevención

1. El empresario garantizará la eliminación o la reducción al mínimo del riesgo que entrañe un agente químico peligroso para la seguridad y la salud de los trabajadores durante el trabajo.

2. En la aplicación del apartado 1, se llevará a cabo la sustitución, preferentemente, siempre que el empresario deba evitar el uso de un agente químico peligroso sustituyéndolo por un agente o proceso químico que, con arreglo a sus condiciones de uso, no sea peligroso o sea menos peligroso para la seguridad y la salud de los trabajadores, según el caso.

Cuando la naturaleza de la actividad no permita la eliminación del riesgo por sustitución y teniendo en cuenta la actividad así como la evaluación del riesgo al que se hace mención en el artículo 4, el empresario garantizará la reducción al mínimo de dicho riesgo aplicando medidas de protección y prevención que sean coherentes con la evaluación del riesgo efectuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4. Dichas medidas incluirán, por orden de prioridad:

- a) la concepción de procedimientos de trabajo y controles técnicos adecuados y el empleo de equipos y material adecuados, con objeto de evitar o reducir al mínimo el escape de agentes químicos peligrosos que puedan presentar un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;
- b) la aplicación de medidas de protección colectiva en el origen del riesgo, tales como una ventilación correcta y medidas adecuadas de organización;

c) cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios, la aplicación de medidas de protección individual que incluyan un equipo de protección personal;

Se elaborarán directrices de protección y prevención para controlar el riesgo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

3. Las medidas mencionadas en el apartado 2 del presente artículo irán acompañadas de una vigilancia de la salud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 si la naturaleza del riesgo lo exige.

4. El empresario efectuará periódicamente, y en cualquier caso siempre que se produzca cualquier alteración en las condiciones que puedan afectar a la exposición de los trabajadores a agentes químicos, las necesarias mediciones de agentes químicos que puedan presentar un riesgo para la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, en particular en relación con los valores límite de exposición profesional, a menos que el empresario demuestre claramente por otros medios de evaluación que, de conformidad con el apartado 2, se ha logrado una adecuada prevención y protección.

5. Al cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4 o que se deriven del mismo, el empresario deberá tener en cuenta el resultado de los procedimientos que cita el apartado 4 del presente artículo.

En cualquier caso, cuando se rebase un valor límite de exposición profesional establecido de forma efectiva en el territorio de un Estado miembro, el empresario actuará de forma inmediata, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho límite, para poner remedio a la situación mediante la adopción de medidas de prevención y protección.

6. Sobre la base de la evaluación general y de los principios generales de prevención de riesgos establecidos en los artículos 4 y 5, el empresario adoptará las medidas técnicas y organizativas adecuadas a la naturaleza de la operación, incluidos el almacenamiento, la manipulación y la separación de los agentes químicos incompatibles que permitan la protección de los trabajadores frente a los peligros derivados de las propiedades fisicoquímicas de los agentes químicos. En particular, el empresario adoptará, por orden de prioridad, medidas encaminadas a:

- a) impedir la presencia en el lugar de trabajo de concentraciones peligrosas de sustancias inflamables o de cantidades peligrosas de sustancias químicamente inestables o, cuando la naturaleza del trabajo no lo permita;
- b) evitar la presencia de fuentes de ignición que pudieran producir fuegos y explosiones, o condiciones adversas que pudieran generar sustancias químicamente inestables o mezclas de sustancias que causen efectos físicos dañinos; y
- c) paliar los efectos nocivos para la salud y la seguridad de los trabajadores originados en caso de fuego o explosión como consecuencia de la ignición de sustancias inflamables, o los efectos físicos dañinos derivados de sustancias químicamente inestables.

El equipo de trabajo y los sistemas de protección que facilite el empresario para proteger a los trabajadores deberán cumplir las disposiciones comunitarias pertinentes en materia de concepción, fabricación y suministro en lo que se refiere a la salud y la seguridad. Las medidas técnicas u organizativas que adopte el empresario deberán tener en cuenta la clasificación en categorías de los grupos de aparatos que figura en el anexo I de la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas<sup>(1)</sup> y ser compatibles con ella.

El empresario tomará medidas que ofrezcan un control suficiente de las instalaciones, equipos y maquinaria o suministrará equipos para la supresión de explosiones o dispositivos para paliar la presión de la explosión.

#### Artículo 7

##### Medidas que deberán adoptarse en caso de accidentes, incidentes y emergencias

1. Sin perjuicio de las obligaciones estipuladas en el artículo 8 de la Directiva 89/391/CEE, y con objeto de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores contra accidentes, incidentes y emergencias que guarden relación con la presencia de agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo, el empresario establecerá procedimientos (planes de acción) que puedan aplicarse cuando se produzca uno de tales hechos, de forma que puedan adoptarse las medidas adecuadas. Dichas medidas incluirán los correspondientes ejercicios de seguridad que deberán llevarse a cabo a intervalos regulares, así como la dotación de las pertinentes instalaciones de primeros auxilios.

2. En caso de que se produzca uno de los hechos mencionados en el apartado 1, el empresario tomará inmediatamente medidas para paliar las consecuencias del hecho e informar de ello a los trabajadores afectados.

Con el fin de restablecer la normalidad:

- el empresario aplicará las medidas adecuadas para remediar la situación lo antes posible;
- únicamente se permitirá trabajar en la zona afectada a los trabajadores esenciales para la realización de las reparaciones y los trabajos necesarios.

3. Se proporcionará a los trabajadores autorizados a trabajar en la zona afectada ropa de protección adecuada, equipo de protección personal y equipo e instalaciones de seguridad especializados que deberán utilizar mientras persista la situación, que no deberá ser permanente.

No se autorizará a permanecer en la zona afectada a las personas sin protección.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario adoptará las medidas necesarias para establecer los sistemas de aviso y comuni-

cación que sean precisos para indicar el aumento del riesgo para la seguridad y la salud, a fin de permitir una respuesta adecuada y el inicio de las medidas paliativas, así como operaciones de asistencia, evacuación y rescate si resulta necesario.

5. El empresario garantizará que haya información disponible sobre medidas de emergencia relativas a agentes químicos peligrosos. Los correspondientes servicios internos y externos de accidentes y urgencias deberán tener acceso a la misma. Dicha información incluirá los siguientes aspectos:

- aviso previo de los correspondientes peligros en el trabajo, medidas de determinación del peligro, precauciones y procedimientos, de forma que los servicios de urgencias puedan establecer sus propios procedimientos de intervención y sus medidas de precaución;
- toda información disponible sobre los peligros específicos que surjan o puedan surgir durante un accidente o emergencia, incluida la información sobre los procedimientos que se hayan establecido con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 8

##### Información y formación de los trabajadores

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario garantizará que se faciliten a los trabajadores o a sus representantes:

- los datos obtenidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Directiva, así como toda nueva información relativa a un cambio en dichos datos producido por una alteración importante en el lugar de trabajo;
- información sobre los agentes químicos peligrosos presentes en el lugar de trabajo, por ejemplo, su denominación, riesgos para la seguridad y la salud, valores límite de exposición profesional correspondientes y otras disposiciones legales;
- formación e información sobre las precauciones y medidas adecuadas que deban adoptarse con objeto de protegerse a sí mismo y a los demás trabajadores en el lugar de trabajo;
- acceso a toda ficha técnica facilitada por el proveedor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE y el artículo 27 de la Directiva 92/32/CEE<sup>(2)</sup>;

y que dicha información sea:

- facilitada de forma adecuada al resultado de la evaluación del riesgo definida en el artículo 4 de la presente Directiva; podrá consistir en comunicaciones verbales o en instrucciones y formación individuales respaldadas por información escrita, dependiendo de la naturaleza y el nivel del riesgo que revele la evaluación que dispone dicho artículo;
- actualizada para tener en cuenta nuevas circunstancias.

<sup>(1)</sup> DO L 100 de 19. 4. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 154 de 5. 6. 1992, p. 1.

2. Cuando los recipientes y conducciones utilizados para los agentes químicos en el trabajo no vayan marcados de conformidad con la normativa comunitaria pertinente sobre el etiquetado de agentes químicos y la señalización de seguridad en los lugares de trabajo, el empresario deberá velar, sin perjuicio de las excepciones estipuladas por la mencionada normativa, por que el contenido de los recipientes y conducciones, así como la naturaleza de dicho contenido y los peligros que pueden derivarse sean claramente reconocibles.

3. Los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para velar por que los empresarios puedan obtener a su demanda, preferentemente del productor o del suministrador, toda la información sobre agentes químicos peligrosos que sea necesaria para la aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la presente Directiva, en la medida en que las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE no contemplen ninguna obligación de facilitar información.

### SECCIÓN III

#### DISPOSICIONES VARIAS

##### *Artículo 9*

##### **Prohibiciones**

1. Con objeto de evitar la exposición de los trabajadores a los riesgos para la salud derivados de determinados agentes químicos y determinadas actividades con agentes químicos, quedan prohibidas, en la medida especificada en el anexo III, la producción, manufactura o utilización durante el trabajo de los agentes químicos señalados en dicho anexo, así como las actividades con agentes químicos en él indicadas.

2. Los Estados miembros podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en las circunstancias siguientes:

- exclusivamente para fines de investigación y experimentación científica, incluido el análisis;
- para las actividades que tengan por objeto la eliminación de los agentes químicos presentes en forma de subproductos o productos residuales;
- para la producción de los agentes químicos a los que se refiere el apartado 1 para su utilización como productos intermedios y para dicho uso.

Se evitará la exposición de los trabajadores a los agentes químicos a que se refiere el apartado 1, en particular a través de medidas que prevean que la producción y la utilización lo más rápida posible de dichos agentes químicos como productos intermedios deben tener lugar en un sistema único y cerrado del que dichos agentes químicos sólo podrán extraerse en la medida necesaria para controlar el proceso o efectuar labores de mantenimiento del sistema.

Los Estados miembros podrán establecer un sistema de autorizaciones individuales.

3. En el caso de que se autoricen excepciones de conformidad con el apartado 2, la autoridad competente exigirá al empresario que facilite la siguiente información:

- el motivo de solicitar la excepción;
- la cantidad de agente químico que se utilizará anualmente;
- las actividades y las reacciones o procesos que intervengan;
- el número de trabajadores que puedan estar sujetos a exposición;
- las precauciones previstas para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores en cuestión;
- las medidas técnicas y organizativas que deban adoptarse para prevenir la exposición de los trabajadores.

4. El Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 118 A del Tratado, podrá modificar las listas de prohibiciones que figura en el apartado 1 del presente artículo, con objeto de incluir otros agentes químicos o actividades laborales.

##### *Artículo 10*

##### **Vigilancia de la salud**

1. Sin perjuicio del artículo 14 de la Directiva 89/391/CEE, los Estados miembros adoptarán medidas para llevar a cabo la adecuada vigilancia de la salud de los trabajadores para los que los resultados de la evaluación contemplada en el artículo 4 de la presente Directiva hayan relevado un riesgo de salud. Dichas medidas, incluidos los requisitos especificados para el registro de salud y exposición y su disponibilidad, se introducirán de conformidad con lo dispuesto en la legislación y la práctica nacionales.

La vigilancia de la salud, cuyos resultados se tendrán en cuenta al aplicar las medidas preventivas en el lugar de trabajo concreto, será adecuada cuando:

- la exposición del trabajador a un agente químico peligroso sea tal que con la exposición pueda relacionarse una enfermedad determinada o un efecto adverso para la salud; y
- exista la probabilidad de que pueda contraerse dicha enfermedad o efecto adverso en las condiciones laborales particulares del trabajador; y
- la técnica de investigación entrañe escaso riesgo para los trabajadores.

Asimismo, deben existir técnicas válidas para detectar síntomas de la enfermedad o efecto adverso.

Cuando se haya fijado un valor límite biológico vinculante tal como se indica en el anexo II, la vigilancia de la salud será un requisito obligatorio para trabajar con el agente químico en cuestión, de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho anexo. Se informará a los trabajadores de este requisito antes de que les sea asignada la tarea que entrañe riesgos de exposición al agente químico peligroso en cuestión.

2. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que, para cada trabajador sometido a vigilancia de la salud con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, se establezca y mantenga al día un registro personal de salud y de exposición.

3. El registro de salud y exposición contendrá un resumen de los resultados de la vigilancia de salud efectuada y todos los datos de control representativos de la exposición del trabajador en cuestión. El control biológico y los requisitos correspondientes podrán formar parte de la vigilancia de salud.

El registro de salud y exposición se conservará de manera adecuada, de modo que pueda consultarse posteriormente, teniendo en cuenta cualquier dato confidencial.

Previa petición, se facilitarán copias de los informes correspondientes a la autoridad competente. El trabajador en cuestión tendrá acceso, previa solicitud, al registro de salud y exposición que le afecte personalmente.

En el caso de cese de actividades de la empresa, el registro de salud y exposición deberá ponerse a disposición de la autoridad competente.

4. Cuando de la vigilancia de la salud resulte que:

- un trabajador padece una enfermedad identificable o unos efectos nocivos que en opinión de un médico o de un especialista en salud laboral sean consecuencia de una exposición a un agente químico peligroso durante el trabajo, o
- se ha rebasado un valor límite biológico vinculante,

se informará al trabajador por parte del médico u otra persona debidamente cualificada del resultado personalmente con él, incluida la información y los consejos relativos a la vigilancia sanitaria a la que deberá someterse al final de la exposición, y

el empresario deberá:

- revisar la evaluación del riesgo efectuada con arreglo al apartado 1 del artículo 4;
- revisar las medidas previstas para eliminar o reducir los riesgos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6;
- tener en cuenta las recomendaciones del especialista en salud laboral o de otra persona debidamente cualificada o de la autoridad competente al aplicar cualesquiera otras medidas necesarias para eliminar o reducir riesgos a lo dispuesto en el artículo 6, incluida la posibilidad de asignar al trabajador a otro trabajo donde no exista riesgo de nueva exposición; y
- disponer al mantenimiento de la vigilancia de la salud y el examen del estado de salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar. En

tales casos, el médico o especialista en salud laboral o la autoridad competente podrán proponer que las personas expuestas se sometan a un reconocimiento médico.

#### *Artículo 11*

#### **Consulta y participación de los trabajadores**

La consulta y participación de los trabajadores o de sus representantes deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, incluidos los anexos de la misma.

#### *Artículo 12*

#### **Adaptación de los anexos, preparación y adopción de directrices técnicas**

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE, se adoptarán ajustes de carácter estrictamente técnico para los anexos en función de:

- la adopción de directivas en el ámbito de la armonización y normalización técnicas en lo referente a los agentes químicos,
- el progreso técnico, los cambios en las normas técnicas internacionales o las especificaciones y los nuevos hallazgos en lo que se refiere a los agentes químicos.

2. La Comisión elaborará directrices prácticas de carácter no obligatorio. Estas directrices tratarán de los aspectos a que se refieren los artículos 3, 4, 5 y 6 y el punto 1 del anexo II.

Previamente, la Comisión consultará al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo, de conformidad con la Decisión 74/325/CEE.

En el contexto de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta estas directrices en la mayor medida posible al elaborar sus políticas nacionales de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

#### *Artículo 13*

#### **Derogación y modificación de anteriores Directivas**

1. A partir de la fecha a que hace referencia el apartado 1 del artículo 14 quedarán derogadas las Directivas 80/1107/CEE, 82/605/CEE y 88/364/CEE.

2. La Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)<sup>(1)</sup>, se modificará como sigue:

- a) en la primera frase del apartado 1 del artículo 1 se suprimirán las siguientes palabras: «que es la segunda Directiva especial con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE»;
- b) el apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las modificaciones necesarias para adaptar los anexos de la presente Directiva al progreso técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo<sup>(2)</sup>».

(<sup>1</sup>) DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.»;

- c) en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15, el texto «de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 80/1107/CEE» se sustituirá por:

«de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE».

3. La Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo<sup>(2)</sup> se modificará como sigue:

- a) se suprimirán las siguientes palabras del apartado 1 del artículo 1:

«que es la tercera Directiva especial con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE»;

- b) el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los anexos I y II deberán adaptarse al progreso técnico con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo<sup>(2)</sup>».

(<sup>2</sup>) DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.».

4. Se considerará caducada cualquier otra referencia a la Directiva 80/1107/CEE contenida en las Directivas 83/477/CEE y 86/188/CEE a partir de la fecha de derogación de dicha Directiva.

5. Permanecen en vigor las Directivas 91/322/CEE y 96/94/CE.

## SECCIÓN IV

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 14*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, no más tarde del 5 de mayo de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 15*

Los Estados miembros informarán a la Comisión cada cinco años sobre la aplicación práctica de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de empresarios y trabajadores.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

#### *Artículo 16*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 17*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de abril de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. BLUNKETT

(<sup>1</sup>) DO L 263 de 24. 9. 1983, p. 25. Directiva modificada por la Directiva 91/382/CEE (DO L 206 de 29. 7. 1991, p. 16).

(<sup>2</sup>) DO L 137 de 24. 5. 1986, p. 28.

## ANEXO I

## LISTA DE VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN PROFESIONAL VINCULANTES

Nombre del agente	EINECS <sup>(1)</sup>	CAS <sup>(2)</sup>	Valor límite de exposición profesional 8 h <sup>(3)</sup>		Valor límite de exposición profesional Corto plazo <sup>(4)</sup>	
			mg/m <sup>3</sup> <sup>(5)</sup>	ppm <sup>(6)</sup>	mg/m <sup>3</sup>	ppm
Plomo inorgánico y sus derivados			0,15			

<sup>(1)</sup> EINECS: European Inventory of Existing Commercial Chemical Substances (Inventario europeo de sustancias químicas comerciales existentes).

<sup>(2)</sup> CAS: Chemical Abstracts Service (Servicio de resúmenes químicos).

<sup>(3)</sup> Medido o calculado en relación con un período de referencia de ocho horas, promedio ponderado en el tiempo.

<sup>(4)</sup> Valor límite por encima del cual no debe producirse exposición, relacionado con un período de 15 minutos, a menos que se especifique otra cosa.

<sup>(5)</sup> mg/m<sup>3</sup>: miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y 101,3 KPa.

<sup>(6)</sup> ppm: partes por millón por volumen en el aire (ml/m<sup>3</sup>).

*ANEXO II***VALORES LÍMITE BIOLÓGICOS VINCULANTES Y MEDIDAS DE VIGILANCIA DE LA SALUD****1. Plomo y sus derivados iónicos**

- 1.1. El control biológico, aparte de la excepción mencionada en el punto 1.3 incluirá la medición del nivel de plomo en la sangre (PbB) utilizando la espectrometría de absorción o un método de resultados equivalentes. El valor límite biológico vinculante será:

70 µg Pb/100 ml de sangre

- 1.2 Deberá procederse a vigilancia médica cuando:

- la exposición a una concentración de plomo en el aire rebase los 0,075 mg/m<sup>3</sup>, calculados con una media ponderada de 40 horas semanales, o
- se mida en determinados trabajadores un nivel de plomo en la sangre superior a 40 µg Pb/100 ml.

- 1.3 De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, se elaborarán directrices prácticas para el control biológico y la vigilancia médica que incluirán recomendaciones de indicadores biológicos (por ejemplo, ALAU, ZPP, ALAD) y planes de control biológico.
-

## ANEXO III

## PROHIBICIONES

Queda prohibida la producción, fabricación o utilización durante el trabajo de los agentes químicos y actividades con agentes químicos que se indican a continuación. Esta prohibición no será aplicable si el agente químico está presente en otro agente químico o como un componente de un desecho, siempre que su concentración específica en el mismo sea inferior al límite establecido.

## a) Agentes químicos

EINECS (1)	CAS (2)	Nombre del agente	Límite de concentración para la exención
202-080-4	91-59-8	2-naftilamina y sus sales	0,1 % en peso
202-177-1	92-67-1	4-aminodifenilo y sus sales	0,1 % en peso
202-199-1	92-87-5	Bencidina y sus sales	0,1 % en peso
202-204-7	92-93-3	4-nitrodifenilo	0,1 % en peso

(1) EINECS: European Inventory of Existing Commercial Chemical Substances (Inventario europeo de sustancias químicas comerciales existentes).

(2) CAS: Chemical Abstracts Service (Servicio de resúmenes químicos).

## b) Actividades laborales

Ninguna.

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1998

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia

(98/290/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 619/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) n° 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 260/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 589/96 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de abril de 1998, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n°

589/96, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de mayo de 1998, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de abril de 1998 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 84 de 3. 4. 1996, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(6)</sup> DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

*Alemania*

- 990,000 toneladas originarias de Botsuana,
- 230,000 toneladas originarias de Namibia;

*Reino Unido*

- 1 360,000 toneladas originarias de Botsuana,
- 15,000 toneladas originarias de Suazilandia,
- 625,000 toneladas originarias de Zimbabue,
- 650,000 toneladas originarias de Namibia.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de mayo de 1998, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 589/96, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

— Botsuana:	14 221,000 toneladas,
— Kenia:	142,000 toneladas,
— Madagascar:	7 564,000 toneladas,
— Suazilandia:	3 323,000 toneladas,
— Zimbabue:	7 555,000 toneladas,
— Namibia:	11 067,000 toneladas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 22 de abril de 1998

**relativa a la comercialización de colza de primavera modificada genéticamente (*Brassica napus* L. ssp. *oleifera*) con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/291/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/35/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, con arreglo a los artículos 10 a 18 de la Directiva 90/220/CEE, existe un procedimiento comunitario por el que la autoridad competente de un Estado miembro puede autorizar la comercialización de productos que contengan o se compongan de organismos modificados genéticamente;

Considerando que se ha presentado a la autoridad competente del Reino Unido una notificación de comercialización de un producto de este tipo;

Considerando que la autoridad competente del Reino Unido ha remitido posteriormente el expediente a la Comisión con un dictamen favorable;

Considerando que las autoridades competentes de otros Estados miembros han formulado objeciones a dicho expediente;

Considerando que, posteriormente, el notificador presentó una solicitud formal para que la notificación se aplicara únicamente a la «manipulación del producto durante la importación y antes del almacenamiento y elaboración o durante estas operaciones»;

Considerando que, ulteriormente, el notificador modificó el etiquetado propuesto en el expediente original de la manera siguiente:

- se proporcionará a las empresas que importen dicho producto en la Comunidad para transformarlo una documentación en la que se les informe de que las remesas de colza a granel pueden contener el producto objeto de la notificación, elaborado fuera de la Comunidad por o bajo la licencia de Hoechst Schering AgrEvo GmbH,

- en dicha información se indicará, entre otras cosas, que el producto ha sido obtenido mediante modificación genética y se informará de los usos posibles del mismo,

- la documentación mencionará, asimismo, que los productos derivados de la colza modificada genéticamente pueden estar sujetos a requisitos específicos de etiquetado en la Comunidad;

Considerando que, por consiguiente, con arreglo al apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la Comisión debe tomar una decisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21 de dicha Directiva;

Considerando que la Comisión recabó el dictamen de los Comités científicos pertinentes creados en virtud de la Decisión 97/579/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> sobre ese expediente; que el Comité científico sobre plantas emitió su dictamen el 10 de febrero de 1998 y concluyó que no había motivo para pensar que la importación del producto para su transformación pudiera tener efectos nocivos para la salud humana o el medio ambiente;

Considerando que la Comisión, después de haber estudiado cada una de las objeciones formuladas teniendo en cuenta el ámbito de la Directiva 90/220/CEE, la información presentada en el expediente y el dictamen del Comité científico sobre plantas, ha llegado a la conclusión de que no existe ningún motivo para pensar que la manipulación del producto en el medio ambiente durante la importación y antes del almacenamiento y elaboración o durante estas operaciones para tener efectos nocivos sobre la salud humana o el medio ambiente;

Considerando que el apartado 6 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/220/CEE establecen salvaguardias adicionales si se llega a disponer de nueva información sobre los riesgos del producto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.<sup>(2)</sup> DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 72.<sup>(3)</sup> DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 18.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de otras disposiciones legales comunitarias, en particular el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta el apartado 2 del presente artículo, la autoridad competente del Reino Unido autorizará la comercialización del siguiente producto, notificado por AgrEvo UK Crop Protection Ltd (ref. C/UK/95/M5/1):

granos de colza de primavera (*Brassica napus* L. ssp. *oleifera*) obtenida por cruzamientos según métodos tradicionales entre la colza sin modificar genéticamente y una línea derivada del producto de transformación Topas 19/2, transformado utilizando el plásmido pOCA/Ac que contiene:

a) un gen *pat* sintético que codifica la fosfinotricina acetiltransferasa, regulado por el promotor 35S y secuencias de terminación del virus del mosaico de la coliflor, y

b) un gen *nptII* que codifica la neomicina fosfotransferasa II, regulado por el promotor de la nopalina sintasa y una secuencia de terminación de la octopina sintasa.

2. La autorización incluirá la comercialización del producto para su manipulación en el medio ambiente durante la importación y antes del almacenamiento y elaboración o durante estas operaciones.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 43 de 14. 2. 1997, p. 1.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 22 de abril de 1998

**relativa a la comercialización de maíz modificado genéticamente (*Zea mays* L. línea Bt-11) con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/292/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/35/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los artículos 10 a 18 de la Directiva 90/220/CEE establecen un procedimiento comunitario por el que la autoridad competente de un Estado miembro puede permitir la comercialización de productos que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente;

Considerando que se ha presentado a la autoridad competente del Reino Unido una notificación relativa a la comercialización de un producto de este tipo;

Considerando que se ha presentado una notificación relativa a la manipulación del producto en el medio ambiente durante su importación y almacenamiento para emplearlo como pienso para animales o elaborar productos industriales o alimenticios, pero no para producir grano;

Considerando que la autoridad competente del Reino Unido ha enviado posteriormente a la Comisión el expediente correspondiente con un dictamen favorable;

Considerando que las autoridades competentes de otros Estados miembros han formulado objeciones a dicho expediente;

Considerando que, dado que el producto se comercializará en la Comunidad junto con otros tipos de maíz, incluido el maíz que no ha sufrido modificaciones genéticas, el notificador modificó posteriormente el etiquetado propuesto en el expediente original de la manera siguiente:

— se proporcionará a los exportadores de los países donde se cultive el producto, a los importadores en la Comunidad y a las industrias de transformación de alimentos y piensos de la Comunidad documentación en la que se informe de la posibilidad de que las remesas de maíz a granel contengan dicho producto,

— en dicha documentación se especificará, entre otras cosas, que el producto se ha obtenido mediante modificación genética y se informará de los usos posibles del mismo,

— en la documentación se indicará asimismo que en la Comunidad pueden aplicarse requisitos específicos para el etiquetado de los productos derivados del maíz de la línea Bt-11;

Considerando que el notificador completó posteriormente el expediente original con más información;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la Comisión debe adoptar una decisión según el procedimiento previsto en el artículo 21 de dicha Directiva;

Considerando que la Comisión recabó el dictamen de los Comités científicos pertinentes creados en virtud de la Decisión 97/579/CE de la Comisión<sup>(3)</sup> sobre ese expediente; que el Comité científico sobre plantas emitió su dictamen el 10 de febrero de 1998 y concluyó que no había motivo para pensar que la importación de dicho producto para emplearlo como cualquier otro tipo de maíz pudiera tener efectos nocivos para la salud humana o el medio ambiente;

Considerando que la Comisión, tras haber examinado cada una de las objeciones formuladas en el ámbito de la Directiva 90/220/CEE, la información incluida en el expediente y el dictamen del Comité científico sobre plantas, ha llegado a la conclusión de que no existe ningún motivo para pensar que puede tener efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente la introducción en el maíz del gen sintético *cryIA(b)*, que codifica la resistencia a determinados lepidópteros, ni del gen sintético *pat*, que codifica una mayor tolerancia a los herbicidas que contienen glufosinato de amonio;

Considerando que el apartado 6 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/220/CEE establecen salvaguardias adicionales si se llega a disponer de nueva información sobre los riesgos del producto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 72.

<sup>(3)</sup> DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 18.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de otras disposiciones legales comunitarias, en particular el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta los apartados 2 y 3 del presente artículo, la autoridad competente del Reino Unido autorizará la comercialización del producto indicado a continuación, notificado por Novartis Seeds Inc. (ref. C/GB/96/M4/1).

Granos de maíz de la línea Bt-11 modificado genéticamente, que contengan:

- a) una versión sintética del gen *cryIA(b)* derivado del *Bacillus thuringiensis* spp. *kurstaki* de la cepa HD1, regulado por el promotor 35S del virus del mosaico de la coliflor, un intrón IVS 6 del gen del alcohol deshidrogenasa del maíz y la secuencia de terminación de la nopalina sintasa del *Agrobacterium tumefaciens*,
- b) una versión sintética del gen *pat* derivado del *Streptomyces viridochromogenes* regulado por el promotor

35S del virus del mosaico de la coliflor, un intrón IVS 2 del gen del alcohol deshidrogenasa del maíz y la secuencia de terminación de la nopalina sintasa del *Agrobacterium tumefaciens*.

2. La presente autorización se aplicará a toda la progenie derivada de los cruces del maíz de la línea Bt-11 con cualquier maíz obtenido de forma tradicional e importado en la Comunidad.

3. La autorización incluirá la comercialización del producto para emplearlo como cualquier otro tipo de maíz, pero no para cultivarlo.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 43 de 14. 2. 1997, p. 1.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 22 de abril de 1998

**relativa a la comercialización de maíz modificado genéticamente (*Zea mays* L. T25) con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/293/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/35/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los artículos 10 a 18 de la Directiva 90/220/CEE establecen un procedimiento comunitario por el que las autoridades competentes de un Estado miembro pueden permitir la comercialización de productos que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente;

Considerando que se ha presentado a las autoridades competentes de Francia una notificación relativa a la comercialización de un producto de este tipo;

Considerando que las autoridades competentes de Francia han enviado posteriormente a la Comisión el expediente correspondiente con un dictamen favorable;

Considerando que las autoridades competentes de otros Estados miembros han formulado objeciones a dicho expediente;

Considerando que, posteriormente, el notificador modificó el etiquetado propuesto en el expediente original de la manera siguiente:

- en los sacos de semillas que vayan a venderse a los agricultores se indicará que el producto ha sido modificado genéticamente para hacerlo resistente al herbicida glufosinato de amonio,
- en la etiqueta de los sacos de semillas que vayan a venderse a los agricultores o en la documentación adjunta se indicará que, debido a la modificación genética inicial, el producto cosechado podrá estar sujeto a requisitos de etiquetado específicos,
- se proporcionará a las empresas que importen dichos cultivos en la Comunidad para transformarlo información sobre los cultivos modificados genéticamente objeto de la notificación, elaborados fuera de la Comunidad por o bajo la licencia de Hoechst Schering AgrEvo GmbH;

Considerando que posteriormente el notificador completó el expediente original con más información;

Considerando que, en consecuencia y de acuerdo con el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la Comisión debe adoptar una decisión según el procedimiento previsto en el artículo 21 de dicha Directiva;

Considerando que la Comisión recabó el dictamen de los Comités científicos pertinentes creados en virtud de la Decisión 97/579/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> sobre ese expediente; que el Comité científico sobre plantas emitió su dictamen el 10 de febrero de 1998 y concluyó que no había motivo para pensar que la importación del producto para su transformación pudiera tener efectos nocivos para la salud humana o el medio ambiente;

Considerando que la Comisión, tras haber examinado cada una de las objeciones formuladas a la luz de lo dispuesto en la Directiva 90/220/CEE, la información incluida en el expediente y el dictamen del Comité científico sobre plantas, ha llegado a la conclusión de que no existe ningún motivo para pensar que puede tener efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente la introducción en el maíz del gen que codifica la fosfinotricina acetiltransferasa y del gen truncado que codifica la  $\beta$ -lactamasa;

Considerando que la autorización de herbicidas químicos aplicados a plantas y la evaluación de los efectos de su uso sobre la salud humana y el medio ambiente están incluidas en el ámbito de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/73/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>, y no en el ámbito de la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que el apartado 6 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/220/CEE establecen salvaguardias adicionales si se llega a disponer de nueva información sobre los riesgos del producto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 72.

<sup>(3)</sup> DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 353 de 24. 12. 1997, p. 26.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de otras disposiciones legales comunitarias, en particular las Directivas 66/402/CEE<sup>(1)</sup> y 70/457/CEE<sup>(2)</sup> del Consejo, y el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>, y teniendo en cuenta el apartado 2 del presente artículo, la autoridad competente de Francia autorizará la comercialización del producto indicado a continuación, notificado por AgrEvo France (ref. C/F/95/12/07):

semillas y granos de maíz modificado genéticamente (*Zea mays* L.) con resistencia incrementada al glufosinato de amonio obtenido a partir de la línea de maíz HE/89, transformación T25, que se ha transformado mediante el plásmido pUC/Ac que contiene:

a) un gen sintético *pat* que codifica la fosfinotricina acetiltransferasa, regulado por el promotor 35S y secuencias de terminador del virus del mosaico de la coliflor, y

b) un gen truncado de  $\beta$ -lactamasa reducido en aproximadamente un 25 % desde el extremo 5' que, cuando está completo, codifica la resistencia a los antibióticos  $\beta$ -lactámicos y el origen de replicación col E1 del plásmido pUC.

2. La presente autorización se aplicará a toda la progenie derivada de los cruces de este producto con cualquier maíz obtenido de forma tradicional.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Ritt B. JERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

<sup>(2)</sup> DO L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 14. 2. 1997, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 1998

**relativa a la comercialización de maíz (*Zea mays* L. línea MON 810) modificado genéticamente con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/294/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/35/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los artículos 10 a 18 de la Directiva 90/220/CEE establecen un procedimiento comunitario por el que las autoridades competentes de un Estado miembro pueden permitir la comercialización de productos que contengan o se compongan de organismos modificados genéticamente;

Considerando que se ha presentado a las autoridades competentes de Francia una notificación relativa a la comercialización de un producto de este tipo;

Considerando que las autoridades competentes de Francia han enviado posteriormente a la Comisión el expediente correspondiente con un dictamen favorable;

Considerando que las autoridades competentes de otros Estados miembros han formulado objeciones a dicho expediente;

Considerando que, posteriormente, el notificador ha presentado las siguientes propuestas de modificación del etiquetado respecto al expediente original:

- incluir la mención en todos los sacos de semillas que contengan semillas de maíz obtenidas mediante modificación genética para hacerla resistente a los insectos a través de la expresión de una toxina del *Bacillus thuringiensis*,
- entregar a todos los compradores de estas semillas una guía técnica que incluya información completa sobre el desarrollo, la forma de actuación y el uso de las semillas, incluidos el uso de la biotecnología para su desarrollo y la necesidad de atenerse a las prácticas de gestión prescritas de la resistencia a los insectos,
- informar a los comerciantes de cereales europeos de la aprobación de la línea de maíz MON 810 y facilitarles información completa sobre el producto,

— informar a los comerciantes internacionales de maíz de aquellos países en los que la producción de la línea de maíz MON 810 haya sido aprobada que la producción de dicho maíz está autorizada, que ha sido desarrollado mediante técnicas de modificación genética y que los cargamentos de maíz pueden contener cereal modificado genéticamente,

— informar a los comerciantes internacionales y a las autoridades competentes de los países exportadores de maíz que cualquier declaración que acompañe a una partida de transporte internacional debe ajustarse a los requisitos de la Directiva 90/220/CEE,

— recomendar que las declaraciones que acompañen a las partidas de transporte internacional incluyan la frase «Puede contener cereal modificado genéticamente»;

Considerando que el notificador ha definido una estrategia de gestión para reducir al mínimo el desarrollo de resistencia por parte de los insectos y ha ofrecido informar a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros sobre los resultados de la vigilancia en este aspecto;

Considerando que, en consecuencia y de acuerdo con el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la Comisión debe adoptar una decisión según el procedimiento previsto en el artículo 21 de dicha Directiva;

Considerando que la Comisión recabó el dictamen de los Comités científicos pertinentes creados en virtud de la Decisión 97/579/CE de la Comisión<sup>(3)</sup> sobre ese expediente; que el Comité científico sobre plantas emitió su dictamen el 10 de febrero de 1998 y concluyó que no había motivo para pensar que la importación del producto para su transformación pudiera tener efectos nocivos para la salud humana o el medio ambiente;

Considerando que la Comisión, tras haber mencionado cada una de las objeciones formuladas a la luz de lo dispuesto en la Directiva 90/220/CEE, la información incluida en el expediente y el dictamen del Comité científico sobre plantas, ha llegado a la conclusión de que no hay ninguna razón para pensar que la introducción de maíz del gen *cryIA(b)* que codifica la protección contra los insectos vaya a tener ningún efecto adverso sobre la salud humana o el medio ambiente;

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 72.

<sup>(3)</sup> DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 18.

Considerando que el apartado 6 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/220/CEE establecen salvaguardias adicionales si se llega a disponer de nueva información sobre los riesgos del producto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de otras disposiciones legales comunitarias, en particular las Directivas 66/402/CEE<sup>(1)</sup> y 70/457/CEE<sup>(2)</sup> del Consejo y el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>, y teniendo en cuenta el apartado 2 del presente artículo, las autoridades competentes de Francia autorizarán la comercialización del producto indicado a continuación, notificado por Monsanto Europe SA (ref. C/F/95/12-02):

las líneas puras y los híbridos obtenidos de la línea MON 810 de maíz que contienen el gen *cryIA(b)* del *Bacillus thuringiensis* ssp. *kurstaki* regulado por el promotor 35S mejorado del virus del mosaico de la coliflor y un intrón del gen que codifica la proteína 70 contra el choque térmico.

2. La presente autorización se aplicará a toda la progenie derivada de los cruces de este producto con cualquier maíz obtenido de forma tradicional.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

<sup>(2)</sup> DO L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 14. 2. 1997, p. 1.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 22 de abril de 1998

**relativa al reconocimiento del Registro Naval Griego de conformidad con la Directiva 94/57/CE del Consejo**

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/295/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 94/57/CE establece que los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud de reconocimiento de tres años para organizaciones que respondan a todos los criterios del anexo con excepción de los enumerados en los puntos 2 y 3 de la sección «Generales» del mencionado anexo;

Considerando que la Comisión ha comprobado que el Registro Naval Griego, que fue notificado previamente en aplicación del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 94/57/CE, responde a todos los criterios del anexo de la Directiva mencionada con excepción de los enumerados en los puntos 2 y 3 de la sección «Generales» del mencionado anexo;

Considerando que Grecia ha presentado una solicitud para adaptar el reconocimiento del Registro Naval Griego, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva mencionada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado con arreglo al artículo 7 de la Directiva 94/57/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se reconoce el Registro Naval Griego, con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 94/57/CE del Consejo, para un período de tres años a partir del 22 de abril de 1998.

*Artículo 2*

Los efectos de dicho reconocimiento se limitan a Grecia.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Neil KINNOCK

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 319 de 12. 12. 1994, p. 20.